

Con fecha 15 de octubre de 2020, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia, manifestando que la entidad respondió su solicitud de manera incompleta.

Mediante la Resolución N° 020105262020¹, este Tribunal admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia mediante la Carta N° 414-2020-ESG de fecha 7 de diciembre de 2020, ingresada en la misma fecha, solicitando que se declare concluido el Expediente 01171-2020-JUS/TTAIP, al haber cumplido, dentro del plazo legal, con atender la solicitud de la recurrente, al señalar que:

“Con Carta N° 321-2020-ESG notificada a la señora [REDACTED] el 13.10.2020, al correo electrónico (...) signado en su solicitud de acceso a la información, se remitió el Memorando N° 425-2020-ERC y anexos del Equipo registro y Control de la Gerencia de Recursos Humanos de SEDAPAL mediante el cual se puso a su disposición la documentación solicitada consistente en:

- i) Copia simple del Currículo Vitae del señor Rómulo Edgardo Carhuaz Marcelo en nueve (09) folios*
- ii) Copia simple del Currículo Vitae del señor Gustavo César Molero Ibañez en cinco (05) folios*
- iii) Copia simple del Currículo Vitae del señor Jack Salvatierra Quispe en tres (03) folios” [sic]*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

¹ Resolución de fecha 23 de noviembre de 2020, notificada a la entidad por mesa de partes virtual: http://factibilidad.sedapal.com.pe:8080/atdc_virtual/ el día 1 de diciembre de 2020, con confirmación de recepción de la misma fecha a horas 14:58, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de dicha Ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente ha sido entregada conforme a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Respecto a las empresas del Estado y su obligación frente al derecho de acceso a información pública, el artículo 8 de la Ley de Transparencia ha dispuesto que las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información pública previsto en la propia ley.

En atención a ello, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 25 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC señaló que: *“(…) es la presencia de estos dos elementos (accionariado estatal y control por parte del Estado) lo que será necesario para acreditar que existe interés público en estos casos. Así podrá aplicarse el principio de publicidad, tal como ha sido previsto en la norma correspondiente, con la presunción de que la información en posesión de estas empresas es, en principio, también pública”* (subrayado agregado).

Sobre el particular, se tiene que el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima es una empresa estatal de derecho privado íntegramente de propiedad del Estado, creada mediante Decreto Legislativo N° 150 de fecha 12 de junio de 1981, constituida como sociedad anónima e inscrita en la Partida Electrónica N° 02005409 del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y el literal a) del artículo 26 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 09-95-PRES.

Del mismo modo, de acuerdo al artículo 8 del Estatuto Social del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima, aprobado en sesión de Directorio de fecha 26 de marzo de 1998, se advierte que el accionariado es de presupuesto público, puesto que las acciones son emitidas a nombre del Estado representado por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE de donde la sociedad desarrolla su objeto social, en el presente caso en la provincia de Lima y la Constitucional del Callao³, por lo que se evidencia que se trata de una empresa estatal y por ende, se encuentra obligada a proporcionar la información que le sea solicitada conforme al artículo 8 de la Ley de Transparencia.

Siendo así, la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, financiada por presupuesto público y ofreciendo un servicio público, se encuentra sujeta a las normas que rigen el sector público, respecto a su administración y por ende obligadas a cumplir la Ley de Transparencia en cuanto a sus actividades y/o funciones.

En el presente caso, la recurrente solicitó a la entidad en copia simple el currículum vitae de tres funcionarios: Rómulo Edgardo Carhuaz Marcelo, Gustavo Cesar Molero Ibáñez y Jack Salvatierra Quispe, sugiriendo que la información se envíe a su correo electrónico. En atención a ello, la entidad remitió la Carta N° 321-2020-ESG que contiene el Memorando N° 425-2020-ERC, trasladada mediante correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2020, a la cual adjuntó los currículums vitae de los referidos funcionarios. Frente a ello, la recurrente interpuso su recurso de apelación, cuestionando que la información le fue entregada en forma incompleta.

Al respecto, de autos se aprecia que la entidad mediante el correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2020 remitió a la dirección electrónica consignada por la recurrente en su solicitud de información la Carta N° 321-2020-ESG que contiene el Memorando N° 425-2020-ERC, adjuntando la información solicitada. Sin embargo, la recurrente en su recurso de apelación cuestiona que la información requerida le fue entregada en forma incompleta. Al respecto, la entidad en su descargo señaló

³ Información consultada en el Portal Institucional: <http://www.sedapal.com.pe/documents/10154/8cc4f275-cb70-450f-b095-4879b10eb3e6> el 7 de diciembre de 2020.

que cumplió con entregar a la recurrente la información solicitada dentro del plazo legal; para ello, adjuntó los documentos que dan cuenta de ella.

En este punto, cabe analizar si la entidad cumplió con entregar la información requerida en los términos expuestos por la recurrente en su solicitud de acceso a la información pública.

Sobre el particular este Tribunal aprecia que, en efecto, en la solicitud de información la recurrente requirió a la entidad la entrega del currículum vitae de los señores Rómulo Edgardo Carhuaz Marcelo, Gustavo César Molero Ibáñez y Jack Salvatierra Quispe, verificándose también que la entidad cumplió con remitir la información solicitada al correo electrónico de la recurrente, tal y conforme fue requerido en la solicitud de información, por lo que en dicho sentido, la respuesta brindada por la entidad fue congruente con la solicitud efectuada.

Adicionalmente a ello, es oportuno precisar que la recurrente en su recurso de apelación, al cuestionar la información que recibió de la entidad, solo se ha limitado a señalar que la información le fue entregada en forma incompleta, sin detallar la información entregada y mucho menos la información que estaría pendiente a entregar.

Siendo esto así, y habiendo la entidad entregado a la recurrente la información solicitada, corresponde desestimar el recurso de apelación.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por [REDACTED], en contra de la Carta N° 321-2020-ESG de fecha 13 de octubre de 2020, emitida por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

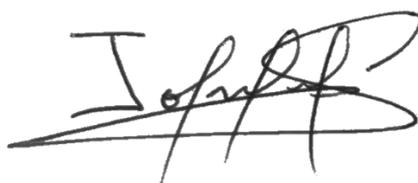
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm